

(Cruz) /

[Cubierta] Año de 1775. Yébenes de Toledo.

Criminal contra Francisco Rodríguez Barba, Juliana y Josefa Sánchez Cuello y Theresa Borox, sobre palabras injuriosas proferidas contra Polonia de Figueroa, todos vecinos de dicho lugar. /

[Fol. 1 recto]

Auto de oficio. En el lugar de Yébenes, a once de agosto de mill setezientos setenta y cinco, el señor Juan Barba Ruiz, alcalde ordinario de él, dixo se le acaba de dar noticia de que a Polonia Garzía de Figueroa, mujer de Manuel Ruiz Ventas, de esta vecindad, le ha dado un accidente del que se halla en términos de perder su vida, dimanado de la sofocación y desazón que la ha causado varias palabras injuriosas y denigratibas que contra su honor y estimación la ha proferido Francisco Rodríguez Barba, de estado [*emborronado*: soltero], de esta vecindad, con poco temor de Dios y de la justicia. En esta virtud mandó su merced que incontinenti se le ponga preso en la Cázel Real de este lugar y, executado que sea, se le comunice al señor Juan Marín Bermexo, alcalde ordinario de este dicho lugar, compañero de su merced en vara, para que, en atención a ser la referida Polonia parienta consanguine de su merced, practique la justificación correspondiente de todo lo referido a fin de que, en vista de lo que resultare, el señor fiel del Juzgado de la ciudad de Toledo, a quien corresponde el conozimiento de esta causa, se sirba determinar lo que hallare por combeniente en justicia. Y por este su auto así lo providenció, mandó y firmó su merced.

Juan Barba Ruiz (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Diligencia de prisión. En Yébenes, en el día, mes y año dichos, ante mí el escribano, pareció Fernando Moreno, alguacil ordinario de este lugar, y dixo / [Fol. 1 vuelto] que de orden del señor alcalde, Juan Barba Ruiz, ha puesto en la Cázel Real de este citado lugar a Francisco Rodríguez Barba, de esta vecindad, por la causa contenida en el auto que antecede. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmo con dicho alguacil ordinario. Doy fe.

Fernando Moreno (*rúbrica*). Águila (*rúbrica*).

Auto. En el lugar de Yébenes, a once de agosto de mill setezientos setenta y cinco, el señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario de él, en depósito del estado noble, dixo que por su compañero en vara, el señor alcalde Juan Barba Ruiz, se le ha comunicado el contexto del auto que antecede, en cuya virtud y respecto de ser cierto el parentesco consanguíneo que tiene con Polonia García Figueroa y como tal, no poder practicar las correspondientes diligencias. Y no siendo justo que estas se retarden, devía mandar y mandó su merced se proceda a recibir declaración a la referida Polonia del lance contenido en dicho auto, si se hallase en términos de poderlo ejecutar, y subseguidamente se reciba la justificación necesaria de las personas que puedan deponer sobre dicho lance, las que serán preguntadas al thenor del expresado auto. Y fecho que sea, en su vista se probeerá. Y por éste así lo determinó y firmó su merced.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Dilijencia. Doy fee que por permanecer aczidenttada Polonia García Figueroa, / [Fol. 2 recto] muger de Manuel Ruiz Venttas, de esta vezindad, no se le ha podido rezibir en este día la declaración que en el autto que antezede se refiere y el señor alcalde Juan Marín prebino al médico, don Francisco de Diego, la asistiese con ttodo cuidado y atenzión y la apli[c]ase quanttas medizinas tenga por combenientes al remedio de dicho aczidentte. Y para que así conste, lo pongo por dilijencia que firmo con su merced. En Yébenes, a onze de agosto de mill setezientos settentta y cinco.

Marín (*rúbrica*). Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Autto. En el lugar de Yébenes, a doze de agosto de mill setezienttos settenta y cinco, el señor Juan Marín Bermejo, alcalde hordinario en depósito de el estado noble de él, dixo que se le acava de dar notizia que en la madrugada de este día pasaron a la casa de Manuel Ruiz Venttas, marido de Polonia Garzía Figueroa, de esta vezindad, Theresa Borox, de estado solttera, Juliana Sánchez Cuello, muger de Juan de Herenzia, y Josefa Sánchez Cuello, muger de Josef Borox, todos de esta misma vezindad, en vusca de dicha Polonia y con amenazas de que la

havían de sacar la lengua. Y que haviéndola encontrado en el quartto de su abittación, restablezida del aczidentte que padezía, la manottearon, arrepelaron y trattaron mal de palabra en ttales términos que la ha repetido el aczidentte con maior bigor y fuerza. En esta virttud y para que por el señor fiel de Juzgado de los propios y monttes de la ciudad de Toledo se dé el correspondientte castigo a los que resultten reos, mandó su merced se prozeda a la justificazió de lo referido y continuazió de estas diligencias, y en su vista se probeherá, y por éste así lo detterminó y firmó su merced.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*) /

[*Fol. 2 vuelto*]

Declarazió de Margarita Martín de la Fuente. En el lugar de Yévenes, en el día, mes y año dichos, su merced, dicho señor Alcalde, hizo parezer ante sí a Margarita Martín de la Fuente, mujer de Joseph de la Peña, de esta vezindad, a efecto de rezibirla su declarazió sobre el contexto de los autos de ofizio de estas diligencias, para la que su merced por ante mí, el esscribano, tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho que la susodicha hizo como se requiere, ofreziedo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntada. Y siéndolo por el contexto del auto de ofizio que haze frente a estas diligencias y el antecedente, y enterada de quanto comprehenden, dijo que allándose la que depone sentada a la puerta de la casa de su abitazió en compañía de Polonia Garzía de Figueroa, su combezina, mujer de Manuel Ruiz Bentas, en la noche del día diez del corriente, siendo como la hora de las nueve de ella, llegó Francisco Rodríguez Barba, de estado soltero, de esta vezindad, y tomó combersazió con la citada Polonia en tono de fiesta, y habiéndola seguido la dijo estaba sirviendo su marido en casa de su amo a falta de otros, a que le respondiό dicha Polonia: esso será de tu boca porque eres un borracho; y a esto la respondiό dicho Francisco: como ttu puta; y la referida expresó: lo soy de mi marido; y a esto la respondiό dicho Francisco: u de otro; y a poco tiempo se retiró el citado Francisco y habiendo quedado mui acongoxada la expresada Polonia, le acometiό a ésta un accidente tan beemente que se quedó mortal. Que siendo

como la hora de entre seis y siete de la mañana del día de aier, onze del corriente, entraron / [Fol. 3 recto] en dicha su casa Theresa Borox, de estado soltera, Juliana Sánchez Cuello, mujer de Juan de Herenzia, y Josepha Sánchez Cuello, que lo es de Joseph Borox, todos de esta vezindad, preguntando por la referida Polonia y la respondió la que depone no estaba allí, a que dijeron las referidas la esperaban, que ella bendría, y a esto las dijo la que declara y Ana Sánchez Largo, su combezina: para qué os queréis esperar, pues aunque está en su quarto es lo mismo que si no estuviera porque se alla con un accidente, a que dijeron, ya se le quitará, y expresó dicha Juliana a la citada Theresa, mejor fuera que la sacaras la lengua. Y habiéndolas oído dicha Polonia, estándose bistiendo, dijo: entra Theresa ¿qué quieres? Con lo que se entraron en dicho quarto las dichas Theresa y Juliana, y habiendo oído la declarante bulla, se fue de contado a él y alló que la tenía agarrada de las manos a dicha Polonia la referida Theresa, y la mencionada Juliana la tiró un repelón y bolbió a dezir a dicha Theresa: a esta Polonia sácala la lengua, con lo que la declarante y la dicha su combezina, Ana Sánchez, las desasieron y las echaron del quarto y se fueron a su casa, y a la dicha Polonia le bolbió a repetir el accidente con maior bigor y fuerza. Que es quanto en razón de lo que se la pregunta y contienen los dos expresados auttos, puede dezir y declarar por cierto y berídico bajo del juramentto fecho, en que se afirmó y / [Fol. 3 vuelto] ratificó. Expresó ser de edad de treinta y dos años. No firmó por no saber. Doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*)

Declaración de Ana Sánchez Largo. En Yévenes, dicho día, mes y año, su merced, dicho señor Alcalde, hizo parezer ante sí a Ana Sánchez Largo, viuda de Eugenio Garzía Pabón, de esta vezindad, a la que por ante mí el escribano tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho, que la susodicha hizo como se requiere, ofreziendo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntada. Y siéndolo al thenor y por el contexto del auto de ofizio que haze cabeza a estas diligencias y el prezedente y cita que se le haze en la declarazión que antezede, dijo que lo que sabe y le consta únicamente es que, siendo como la hora de entre seis y siete de la

mañana del día de aier, onze del corriente, entraron en la casa de su abitación Theresa Borox, de estado soltera, Juliana Sánchez Cuello, mujer de Juan de Herenzia, y Josepha Sánchez Cuello, que lo es de Josef Borox, vecinos de este lugar, preguntando por Polonia Garzía de Figueroa, su combezina, mujer de Manuel Ruiz Bentas. Que la respondió Margarita Martín de de [sic] la Fuente, que se allaba en compañía de la que depone, no estaba allí, a que respondieron: la esperaremos que ella vendrá, y a esto las dijo la que depone y la citada Margarita ¿para qué os queréis esperar?, pues aunque está en su quarto, es lo mismo / [Fol. 4 recto] que si no estuviera porque se alla con un accidente; a que dijeron: ya se le quitará, y refirió la dicha Juliana a la cittada Theresa: sácala la lengua. Y habiéndola oído dicha Polonia, estándose vistiendo, dijo: entra Theresa ¿qué quieres?, con lo que se entró ésta en el quarto con la dicha Juliana, y habiendo experimentado que a brebe rato prinzipiaron a bozear, se adelantó la dicha Margarita a ponerlas en paz y detrás de ésta, a brebe rato, entró la que declara, y ya las tenía apaziguadas y adbirtió estar toda despelucada la mencionada Polonia, por lo que comzeptuó la habían arrepelado y maltratado; y que a poco tiempo le repitió el accidente a la dicha Polonia con más actibidad y fuerza, de forma que al parezer estaba mortal. Que es cuanto en razón de lo que se la ha preguntado puede dezir y declarar por cierto y verídico bajo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de edad de cinquenta y cinco años. No firmó por no saber; firmólo su merced. Doy fee. Sobrerraído, poco tiempo. Vale.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declaración del médico de Francisco de Diego. En Yévenes, en el día, mes y año dichos, su merced, citado señor Alcalde, hizo parezer ante sí a don Francisco Ángel de Diego, médico titular en este lugar, a el que su merced, por ante mí el esscribano, tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho, que hizo como se requiere, prometiendo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntado. Y siéndolo por el estado en que se alla del accidente que padeze Polonia Garzía de Figueroa, / [Fol. 4 vuelto] mujer de Manuel Ruiz Bentas, de esta vezindad, dijo que ha visitado y visita a la referida

Polonia de Figueroa de un afecto etilético compulsivo, del que en otras repetidas ocasiones ha padecido y en ésta le ha repetido con alguna mayor beemencia, por lo que encargó el que depone se la administrase el sacramento de la Extremaunción, y no pudo recibir el de la Eucaristía por Biático hasta después de haber buuelto a su juicio. Y a poco de haberle recibido volvió a reincidir en el mismo afecto. Y que el haberla repetido este accidente con mas violencia ha sido la causa las pesadumbres que ha recibido de las desazones que ha tenido con Francisco Rodríguez Barba, Juliana y Josepha Sánchez Cuello y Josepha Borox, según está ynformado. Que es quanto en razón de lo que se le pregunta puede dezir por berídico bajo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de edad de cinquenta y siete años. Y su merced, dicho señor Alcalde volvió a prebenir a dicho médico asistiese a dicha enferma con todo quidado y comunicase qualesquiera nobedad particular que tubiese, de que quedó enterado dicho médico, quien lo firmó con su merced. Doy fee.

Doctor Francisco de Diego (*rúbrica*). Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Auto. Respecto lo que resulta de las declaraciones que antezeden / [Fol. 5 recto] y en particular de la del médico titular de este lugar, de allarse Polonia Garzía de Figueroa casi mortal y por consiguiente se la ha administtrado el sacramento de la Extremaunción, dijo su merced se prozeda yncontinenti a la prisión de Theresa Borox, de estado soltera, Juliana Sánchez Cuello, mujer de Juan de Herenzia, a éste y a Josepha Sánchez Cuello, que lo es de Joseph Borox, y a éste, todos vezinos de este lugar, se les ponga en la Cárcel Real ppública de él, a exzepción de la dicha Josepha Sánchez Cuello, por haber espuesto ésta allarse embarazada, y se les embargue y depositen sus vienes a disposición del señor fiel de Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo, a cuio tribunal se remitan estas diligencias, luego que se concluia la justificación. Y también se le embarguen y depositen sus vienes a Francisco Rodríguez Barba a quien como a las demás referidas, se les reziba sus declaraciones sobre lo que resulta contra ellos en estos autos. El Señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario en

depósito de estado noble de este lugar de Yébenes, lo mandó así y firmó en él a doze de Agosto de mill setezientos setenta y cinco.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Diligencia de prisión. Doy fee que en la noche de este día, parezió / [Fol. 5 vuelto] ante mí Manuel Díaz Guerrero, alguazil ordinario de este lugar, y dijo que, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antezede, ha puesto en la Cárzel Real de este lugar a Theresa Borox, de estado soltera, a Joseph Borox el maior, su padre, a Juliana Sánchez Cuello, mujer de Juan de Herenzia, y a Joseph Borox el menor, marido de Josepha Sánchez Cuello, todos de esta vezindad. Y para que así conste lo pongo por diligenzia que firmo con dicho alguazil.

Manuel Díaz Guerrero (*rúbrica*). Águila (*rúbrica*).

Embargo de vienes de Josepha Sánchez Cuello. En el lugar de Yébenes, en el referido día doze de agosto de mill setezientos setenta y cinco, el señor alcalde Juan María Bermejo, por ante mí, el esscribano, a consecuencia de lo mandado en el auto que antezede, estando en las casas de Joseph Borox, marido de Joseph[a] Sánchez Cuello, de esta vezindad, hizo embargo de vienes propios de los referidos: una quarta parte de casa, prohindibisa con las otras tres quartas partes de Juan de Herenzia, Francisco y Dionisio Sánchez Cuello, que toda ella se alla en la poblazió de este lugar y calle que ba a la Pisadera, linde otras de Sebastián de Diezma y de la capellanía que fundó Pedro Fernández Pedraza; tres fanegas de cebada, tres arrobas de lana parda, un escabel de pino dado de negro, un zagalexo de serafina, un guardapiés de sempiterna azul, una arca de pino con cerradura, llave y banquillos, dos cazos y una sartén, y un macho mular, su pelo negro, pequeño. Cuyos vienes depositó su merced en Manuel Garzía, el mono, de esta vezindad, quien estando presente se dio por entregado de ellos a toda su voluntad, sobre que renunzió las leyes de este caso en forma, y se obligó a tenerlos, de prompto y / [Fol. 6 recto] manifiesto, a disposizió del señor fiel de Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo u otro señor juez que sea competente a ley de depositario real y bajo la pena de tal. A cuio cumplimiento vinculó su persona y vienes en toda forma y hizo la obligazió más firme que por derecho se

requiere. No firmó por no saber y a su ruego lo hizo un testigo, que lo fueron Juan Fernández Burgueño, Manuel Díaz Guerrero y Fernando Moreno, vezinos de Yébenes. Y yo, dicho escribano, doy fee conozco al otorgante y lo firmó yguualmente su merced.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Otro de Juliana Sánchez Cuello. En Yébenes, en el mismo día, mes y año, su merced, dicho señor alcalde, en consecución de estas diligencias, estando en las casas morada de Juan de Herenzia, marido de Juliana Sánchez Cuello, de esta vezindad, hizo embargo de vienes propios de los susodichos en una quarta parte de casa prohindibisa con Joseph Borox, Francisco y Dionisio Sánchez Cuello, que toda ella existe en la población de este lugar y calle que desde la Barrera ba a la Pisadera, linde casas de la cappellanía de Pedro Fernández Pedraza y otras de Sebastián de Diezma; una cama compuesta de tablas y banquillos en jerga de estopa lizar y una almoadada, un espejo con marco negro, una mesita de pino, dos cazos de azófar y una sartén. Cuios vienes depositó su merced en Manuel Garzía, el mono, de esta vezindad, quien, allándose presente, se dio por contento y entregado de ellos a toda su voluntad, sobre que renunzia las leyes / [Fol. 6 vuelto] de este caso en forma, y se obligó a tenerlos de prompto y manifiesto, a disposición del señor fiel de Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo u otro señor juez que sea competente, a ley de depositario real y bajo la pena de tal. A cuios cumplimiento vinculó su persona y vienes en toda forma y hizo la obligazió más firme que en este caso se requiere, sin ninguna limitazió. No firmó por no saber y, a su ruego, lo hizo con su merced un testigo, que lo fueron Juan Fernández Burgueño, Manuel Díaz Guerrero y Fernando Moreno, vezinos de Yébenes. E yo el esscribano doy fee conozco a la otorgante.

Marín (*rúbrica*). Ante mí Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Diligencia sobre embargo de vienes de Theresa Borox. Subseguidamente dicho señor Alcalde, acompañado de mí el escribano, pasó a las casas de Joseph Borox el maior y de Theresa Borox, su hija soltera, y por no haber allado en ellas bienes algunos de



aprecio, no se hizo embargo y se suspendió por no tener su merced noticia de que tengan más que sus bestidos cotidianos. Y para que así conste, lo pongo por diligenzia, que firmo con su merced, dicho día, mes y año.

Marín (*rúbrica*). Águila (*rúbrica*).

Auto. Mediante habérsele comunicado a su merced en este instante, / [*Fol. 7 recto*] que serán como las dos de la mañana del actual día de la fecha, por el médico don Francisco de Diego, haberse aflixido Juliana Sánchez Cuello, presa en la Cárcel Real de este lugar, y que está amenazada a mal de corazón, dijo su merced que por aora, y sin perjuizio de lo que resuelva el señor fiel de Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo, se la ponga incontinenti en libertad y se retire a las casas de su abitación para obiar dicha continenzia. El señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario de este lugar de Yébenes, lo mandó así y firmó en él, a treze de agosto de mill setezientos setenta y cinco.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Embargo de vienes de Francisco Rodríguez Barba. En Yébenes, a treze de agosto de mill setezientos setenta y cinco, su merced, dicho señor Alcalde, acompañado de mí el escribano y de sus alguaziles ordinarios, pasó a las casas de Manuel Rodríguez Barba y de Francisco Rodríguez Barba, su hijo soltero, y estando en ellas hizo sequestro y embargo de barios vienes propios de los susodichos, que son un bestido de paño negro, compuesto de capa, casaquilla, chupa y calzón, quatro arrobas de lana parda, dos telares para tejer paño, dos cazos de azófar, dos sartenes de yerro, dos sillas de baqueta y tres mesas de pino, cuyos bienes depositó su merced en Francisco Gamarra, de esta vezindad, quien allándose presente se dio por contento y entregado / [*Fol. 7 vuelto*] de ellos a toda su voluntad, sobre que renunzia las leyes de este caso en forma, y se obligó a tenerlos de prompto y manifiesto, a disposición del señor fiel de Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo u otro señor juez que sea competente a ley de depositario real y bajo la pena de tal. A cuyo cumplimiento vinculó su persona y vienes en toda forma y hizo la obligación más firme que en

este caso se requiere, sin ninguna limitación. No firmó por no saber y, a su ruego, lo hizo con su merced un testigo, que lo fueron Juan Fernández Burgueño, Manuel Díaz Guerrero y Fernando Moreno, vezinos de Yévenes. E yo el esscribano doy fee conozco a el otorgante.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declaración de Manuel Ruiz Pancho. En Yévenes, a treze del citado mes y año, su merced dicho señor Alcalde hizo comparezer ante sí a Manuel Ruiz Pancho, de esta vezindad, a efecto de rezibirle su declarazió sobre la causa contenida en estos autos para la qual, por ante mí el escribano, tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz, en forma de derecho, que el susodicho hizo como se requiere, ofreziendo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntado. Y siéndolo al thenor y por el contexto del auto de ofizio y el que sigue, que haze cabeza a estas diligencias, y el precedente y cita que se le haze en la declarazió que antezede, dijo, siendo preguntado por el auto de ofizio que haze cabeza a estas diligencias y por el de fecha de doze del corriente que le sigue, enterado de quanto comprehenden, dijo que en la tarde del día onze del corriente, le dijo el que depone, Juliana Sánchez Cuello, mu-/ [Fol. 8 recto] jer de Juan de Herenzia, de esta vezindad, Pancho, si vieras que golpes he pegado a la Polonia del Cobixo, y tan a mi gusto, y lo mismo he de hazer desde oy en adelante con los que me hablen mal. Que es quanto sobre lo que se le pregunta puede dezir y declarar por cierto y verídico, bajo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de hedad de treinta y cinco años. No firmó por no saber. Firmólo su merced. Doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declarazió de María Martín de la Fuente. En Yévenes, dicho día, mes y año, su merced, dicho señor Alcalde, hizo comparezer ante sí a María Martín de la Fuente, mujer de Joseph Gamero, de esta vezindad, a la que su merced, por ante mí el esscribano, tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho, que la susodicha hizo como se requiere, ofreziendo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntada. Y siéndolo por el contexto del auto de ofizio, que haze frente a estas diligencias, y el segundo que le sigue,

yntelijenziada de todo, dijo que en la mañana del día onze del corriente, había entrado la que declara en el quarto abitación de Polonia Garzía de Figueroa, mujer de Manuel Ruiz Bentas, de esta vezindad, que se allaba en cama, y la dijo a la que depone que al toque de Ánimas del día diez del corriente, había tenido una desazón con Francisco Rodríguez Barba, de esta misma vezindad, que se había reduzido a que le dijo dicha Polonia que era un pantomino y que a esto respondió el citado Francisco, con que es dezirme que soy un borracho, y le respondió dicha Polonia: por tal te tienen en el pueblo, y el expresado Francisco la dijo: pues tú eres / [Fol. 8 vuelto] una puta, a que le replicó: de mi marido, y a esto la respondió dicho Francisco: u de otros; y que fue tal la congoja que rezibió con semejante expresión la dicha Polonia, que la dio un accidente tan fuerte que se quedó casi muerta hasta el amanecer, que bolbió. Que es quanto sabe y puede dezir en razón de lo que se la pregunta por cierto y verídico bajo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de edad de treinta y quatro años. No firmó por no saber. Doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declaración de Josepha Gómez Concha. En Yévenes, en el propio día, mes y año, en prosecuzión de estas diligencias, su merced, dicho señor Alcalde, hizo comparezer ante sí a Josepha Gómez Concha, mujer de Vizente Garzía Miguel, de esta vezindad, a la que su merced, por ante mí el esscribano, tomó y rezibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho, que la susodicha hizo como se requiere, ofreziendo dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntada. Y siéndolo por el contexto de los autos de ofizio contenidos en estas diligencias, yntelijenziada, dijo que allándose la que declara, sentada a la puerta de la casa de su abitación, frente de las de la dicha / [Fol. 9 recto] Polonia Garzía, a donde se allaba ésta también sentada, siendo como la hora de las ocho y media de la noche del día diez del corriente, y bio la que declara llegó Francisco Rodríguez Barba, de estado soltero, de esta vezindad, y habiendo thomado combersación en tono de fiesta con la referida Polonia, la dijo: mira como bienes peinado, bien se conoze que tienes nobia, no eres mala maula. Que a esto la respondió dicho Francisco: más maula eres tú y

tu marido y si no, os pueden entregar otros pocos de caudales para que los malgastéis. Que a esto le respondió dicha Polonia: tú te pones en el potro de cardar y le quitas a cada uno un poco para emborracharte. A que la respondió dicho Francisco: yo seré borracho como tú puta. Y que todo esto lo dezían en tono de fiesta. Y habiendo bisto que después se alteró dicha Polonia, los dijo la que declara desde su puerta que callaran y que cada uno se fuera a acostar, con lo que se entró la que depone en su casa y no oió más de lo referido. Que es quanto en razón de lo que se la pregunta puede dezir por berídico bajo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de edad de veinte y siete años. No firmó por no saber. Firmólo su merced. Doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declaración del preso. En el lugar de Yébenes, a catorce de agosto de mill setezientos setenta y cinco, el señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario / [Fol. 9 vuelto] de él, estando en la cárzel ppública de esta jurisdicción, hizo comparecer a un hombre preso en ella a efecto de recibirle declaración para la qual su merced, por ante mí el esscribano, rrecibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho, que el expresado hizo como se requiere, y ofreció decir verdad vajo cuio cargo se le hicieron las ynterrogaciones siguientes:

1ª. Preguntado cómo se llama, cuio hijo es, de dónde natural y vecino, su estado, edad y oficio, dixo se llama Francisco Rodríguez Barba, que es hijo de Manuel Rodríguez y Bárbara Sánchez, de edad de treinta años, de estado soltero, de oficio cardador, natural y vecino de este lugar, y responde.

2ª. Preguntado quién le prendió, de cuya orden y por qué causa, dixo que Fernando Moreno, alguacil ordinario de este juzgado, en el día once del corriente, de orden del señor Juan Barba Ruiz, alcalde ordinario de este lugar, y que ignora la causa de esta prisión, y responde.

3ª. Preguntado en qué se ocupó la noche del diez del corriente desde antes del toque de las Ánimas hasta que se recojió, con quién habló,

delante de qué personas, sobre qué asunto y qué resultó de todo, dixo que habiendo salido a la hora de las nueve, sin capa ni montera, con el motivo de coger el fresco, se encaminó a las casas de Josef Borox, su primo, de esta vecindad, y habiendo pasado por frente de la en que vive Polonia García Figueroa, su tía, muger de Manuel Ruiz Ventas, y con el motibo de la mucha familiaridad con que se han tratado siempre, le preguntó que dónde hiba y, haviéndola respondido y detenídose a darla las buenas noches, le dixo en tono de fiesta / [Fol. 10 recto] (aludiendo a que se halla tratado de casar) que hiba bien peinado, a que respondió el declarante, también en fiesta (y como si diese a entender que él tenía havidad para ello) que si quería la peinase. Ella dixo que si fuera su marido era otra cosa. El declarante replicó que lo mismo era uno que otro y ella chanceándose le dixo: no eres mala maula, a que el declarante respondió, también en chanza: más maula eres tú y si no mira la quenta que has dado de la tutela. Después de cuias expresiones, haviéndose despedido, siguió para casa de su primo y como hallase cerrado, habiendo buéltose para su casa por la misma calle, llegó el caso de confrontar con la misma Polonia quien, sin más motibo que el de hacerle detener un rato por no ser todavía tarde, le dixo: anda muarrache, y añadió que él y los demás de su oficio, si se mantenían, era con la lana que quitaban, a que el declarante respondió, sin fundar resentimiento por conceptuar aquellas expresiones por una pura chanza, que callase y que no le hiciese ablar. Que ella replicándole ratificó su propuesta en fiesta y él, con el mismo tono, la respondió que si era así el declarante, era tan borracho como puta la Polonia, a que le respondió que si lo era sería de su marido, y él entonces dijo que de él u de otro. Y en este estado, por evitar el que uno y otro se formalizasen o resintiese, aunque hasta entonces nadie de los dos contemplaba todo aquello más que por una pura fiesta, le dijo Josefa Gómez Concha, de esta vecindad, que acompañaba a la Polonia, se fuese [a] acostar. Y no lo ejecutó el que declara, sino que bolbió en casa de Borox, que ya estaba abierto, y allí supo cómo a Polonia la había dado / [Fol. 10 vuelto] un accidente. Que es quanto le ocurrió en aquella noche. Y en [este] estado dicho señor alcalde mandó suspender por aora esta declaración sin perjuicio de

continuarla siempre que combenga. Y el compareciente dixo que lo que ha declarado es la verdad, en que se afirma y ratifica vajo del juramento que tiene hecho y no firmó porque dijo no saber, lo que ejecutó su merced, de que doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Auto. Mediante no haverse recibido las declaraciones de Juliana Sánchez Cuello, muger de Juan de Herencia, Josefa Sánchez Cuello, de esta vecindad, por hallarse embarazadas y accidentadas, y a Polonia García de Figueroa, por haber estado en cama con los accidentes que constan en estos autos, y respecto tener noticia su merced de que la mencionada Polonia se halla restablecida de dichos accidentes, devía mandar y mandó que incontinenti se proceda a recibirla su declaración, correspondiente al thenor de los autos de oficio precedentes, y fecho, en su vista, se probeerá. El señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario / [Fol. 11 recto] de este lugar de Yébenes, lo mandó así y firmó en él, a veinte de agosto de mill setezientos setenta y cinco.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Declaración de Polonia Garzía Figueroa. En Yébenes, en el día, mes y año dichos, su merced el referido señor Alcalde, acompañado de mí el scribano, pasó a las casas de la havitación y morada de Polonia García de Figueroa, muger de Manuel Ruiz Ventas, de esta vecindad, a efecto de recibirla la declaración prevenida en el auto que antecede, para la que su merced por ante mí dicho scribano la tomó y recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de Cruz en forma de derecho que la susodicha hizo como se requiere y ofreció decir verdad en quanto supiere y fuere preguntada. Y siéndolo por el contexto de los autos de oficio de estas diligencias, inteligenciada, dixo que siendo como la ora de entre siete y ocho de la noche del día diez del corriente, se hallaba la que declara sentada a las puertas de las casas de su havitación y pasando por la calle de ellas Francisco Rodríguez Barba, / [Fol. 11 vuelto] de estado soltero, de esta vecindad, se sentó con otras mugeres enfrente de las dichas sus casas. Y haviendo h[o]ído la que depone que éstas le dijeron “que peinaito estás”, expresó la

declarante: Paco, bien se conoce que eres novio, que estás bien alisaito. A que la respondió: anda que eres tú una maula, ¿tú quieres que te peine? A que le respondió que si fuera su marido. Y a esto la respondió dicho Francisco: tan maula eres tú como tu marido, malos trabajos, destruidores, que por lo mismo no le quieren en ninguna parte. A que le replicó la que depone: pues por eso que tú tienes buen oficio, que en sentándote en el potro todo lo ganas y has de estar entendido que mi marido no ha hecho ni hace mal a nadie y el que diga mal de él será algunas malas lenguas y borrachos como tú. Que a esto la respondió: tan borracho soy yo como tú puta. A que dijo la que depone: lo soy de mi marido. Y el citado Francisco respondió: u de otro, con lo que la deponente se llenó de soberbia y sentimiento por semejante expresión tan injuriosa, sin tener en qué fundarlo y sólo le respondió: ¿has llamado alguna vez a mi puerta y te [he] abierto? A que dijo dicho Francisco: no. Pues, ¿por qué dices eso? Y que la dijeron sus combecinas, que oyeron lo referido: pues como nos hubiera dicho semejante cosa, no lo huviéramos aguantado. Y que esto la causó a la que depone mayor sentimiento, en tales términos que al tiempo de retirarse a su quarto la dio mal de corazón, en tales términos que quedó privada hasta la madrugada del día siguiente. Que siendo como la hora de cómo entre seis o siete de la mañana del día once del corriente, / [Fol. 12 recto] entraron en casa de la que declara Theresa Borox, de estado soltera, Juliana Sánchez Cuello, muger de Juan de Herencia, y Josefa Sánchez Cuello, que lo es de Josef Borox, preguntando por la que declara. Y habiéndoselas respondido en substancia se hallaba en cama de resultas de un accidente de que fue insultada la noche antezedente, replicó la Juliana, hablando con la Theresa, que la sacase la lengua. Que habiéndolo oído a tiempo de estarse vistiendo la declarante, dixo a la Theresa entrase y que si se la ofrecía alguna cosa; en cuia vista entró ésta en el quarto con la dicha Juliana y habiéndose empezado a dar satisfacciones con motibo de las ocurrencias de la noche antezedente, se fueron para ella y la dieron uno u dos golpes mui ligeros, sin que pasase a más porque, oyendo estas bocas, entraron a [a]paciguarlas Margarita Martín de la Fuente y Ana Sánchez Largo, que a la sazón se hallaban allí. Y del sentimiento

que la causaron estas disensiones la acometió nuebamente el accidente. Que es quanto sabe y puede declarar en razón de quanto se la ha preguntado y la verdad, so cargo de su juramento fecho, en que se afirmó y ratificó. Expresó ser de edad de veinte y tres años. No firmó por no saber. Firmólo su merced, de que doy fee.

Marín (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Auto. En el lugar de Yébenes, a veinte y uno / [*Fol. 12 vuelto*] de agosto de mil setecientos setenta y cinco, el señor Juan Marín Bermejo, alcalde ordinario de él, dixo que, en atención a tener noticia de que Juliana y Josefa Sánchez Cuello, contenidas en estos autos, se hallan en cinta y accidentadas de perlesía, por lo que se hace forzoso el suspender por ahora la recepción de sus declaraciones y para que a este expediente se dé el curso que convenga, debía mandar y mandó se remitan estos autos al tribunal del señor corregidor de la ciudad de Toledo y fiel del Juzgado de sus propios y montes para que su señoría, en su vista, determine lo que hubiere lugar. Y lo firmó su merced.

Juan Marín Bermejo (*rúbrica*). Ante mí, Cayetano Facundo del Águila (*rúbrica*).

Auto. En la ciudad de Toledo, a veinte y tres de agosto / [*Fol. 13 recto*] de mil setecientos setenta y cinco, el señor don Juan Díez de Villagrán, del Consejo de su Majestad, su corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad y su partido, fiel del Juzgado, juez ordinario de los montes propios de ella, habiendo visto estos autos, dixo su señoría que, hallándose como se halla informado que los contenidos en ellos son todos parientes, para cortar en lo subcesibo rencores y discordias que turben la paz de las familias y que se ocasionen maiores costas, apercivía y apercivió a Francisco Rodríguez Barba, Juliana y Josepha Sánchez Cuello y Theresa Vorox, vezinos del lugar de Yébenes de Toledo, que en lo subcesibo se abstengan de proferir palabras y voces que lastimen el honor y reputación de Polonia de Figueroa, de la misma vezindad, a quien se declara por de arreglada y christiana conducta, pena que de lo contrario se impondrán a los susodichos, las prebenidas por derecho. Y por la culpa que resulta contra el expresado Francisco le multaba y multó en doze ducados, y a las referidas Juliana



y Josepha Cuello y Theresa Borox en seis ducados manco-/ [Fol. 13 vuelto] munadamente, aplicados de por mitad [a la] Real Cámara de su Majestad y gastos de justicia d[e]ste tribunal. Y condenaba y condenó en las costas a dicho Francisco en tres partes de quatro y a las ya citadas en lo restante. Y consintiendo este auto y constando de la solbenzia, se les lebantan las prisiones y alzan los embargos hechos. Y en caso contrario reserba su señoría probeher en continuación de esta causa, librándose para todo el correspondiente despacho. Y por este su auto, así lo probeió, mandó y firmó su señoría.

Villagrán (*rúbrica*). Ante mí, Julián Sánchez Rubio, escribano mayor (*rúbrica*).

Libróse dicho día el despacho (*rúbrica*).

Como depositario que soy de los efectos de penas de cámara y gastos de justicia del casco de esta ciudad y lugares de sus montes, recibí los ciento / [Fol. 14 recto] nobenta y ocho reales [de] vellón de la multa antezedente aplicada a dichos efectos de por mitad. Toledo y agosto, veinte y quatro de mil setecientos setenta y cinco.

Juan de Matta Martínez (*rúbrica*).